



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2020-00299-00
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicio Públicos
Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la contestación de la demanda, que denominó: *“Caducidad del medio de control”*.

CONSIDERACIONES

Para empezar, ha de efectuarse una aclaración en torno a la fecha de radicación de la conciliación que habría presentado la actora. Para lo cual ha de recordarse que en la etapa de admisión de la demanda la Procuraduría General de la Nación no atendió ninguno de los dos requerimientos realizados por este Despacho, cuya finalidad pretendía establecer claramente cuándo había sido radicada la solicitud de conciliación extrajudicial, fue así que en el auto admisorio fue dispuesto:

“Debido a que la Procuraduría General de la Nación no atendió ninguno de los dos (2) requerimientos realizados para conocer sobre el estado de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la parte demandante, este Despacho deja constancia que en un futuro es posible que se examine el tema de la caducidad del medio de control, si así se llegare a considerar.”

No obstante lo anterior, la parte demandada, quien fungió como convocada en dicho trámite de conciliación, señaló en su escrito de presentación de la excepción previa de caducidad que la solicitud de conciliación se radicó el 12 de mayo de 2020, tal y como lo había precisado la parte demandante en su libelo introductorio. Por tal razón, y ante el consenso en ese punto, se acogerá esa fecha para efectos del conteo del término de caducidad.

Elucidado lo anterior, pasa el Despacho a resolver si la demanda se presentó en tiempo, teniendo en cuenta para ello que la entidad demandada sostuvo, en síntesis, que a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, únicamente se suspendieron los términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos y presentar demandas, quedando excluidas las solicitudes de conciliación extrajudicial, de acuerdo con lo dispuesto por los Decretos 564 y 491 de 2020, y citando dos decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, según la entidad, confirmarían esa tesis.

De esa manera, consideró que si el acto administrativo que decidió la vía administrativa se notificó el 7 de enero de 2020, el término para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial fenecía el 8 de mayo de esa anualidad. Sin embargo, la demandante había radicado su demanda el 12 de mayo de 2020.

Así en punto a abordar en debida forma la referida excepción previa, el Juzgado estima conveniente resolver el siguiente problema jurídico: *¿Operó el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el proceso de la referencia?*

Para ello, debe desatarse un problema jurídico subsidiario: *¿Se suspendió el término para la presentación de solicitudes de conciliación extrajudicial, a raíz de las decisiones adoptadas por la pandemia del Covid 19?*

En punto de resolver lo anterior, debe señalarse que el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*” (Se resalta).

Por otro lado, el Decreto N° 564 de 2020 contempló la suspensión de términos de prescripción y caducidad con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, así:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo superior de la judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad que era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del

día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

A su vez, el Decreto 491 de 2020 en su artículo 9 atribuyó al Procurador General de la Nación la facultad de determinar si suspendía los trámites relativos a la conciliación:

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente. El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público. En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.”

En este iter, resulta pertinente precisar que **el Ministerio Público no suspendió la totalidad del trámite de conciliaciones**, sino únicamente en aquellos eventos en que el convocante estuviera en la imposibilidad de aportar pruebas, soportes o anexos que fundamentaran su petición de conciliación, tal como puede apreciarse en las Resoluciones: 143, 232, 259, 293 y 326; del 31 de marzo, 4 de junio, 1 de julio, 15 de julio y 10 de agosto de 2020, respectivamente.

Ahora bien, sobre la suspensión de términos, tal y como lo sostuvo el demandado, la Sub Sección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ afirmó, en providencia del **26 de marzo de 2021**:

*“De conformidad con la anterior normatividad se tiene que para el caso de las solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación **no operó la suspensión de los***

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Expediente. No. 11001-33-34-0012-2020-00250-01.

términos de que tratan los incisos anteriores en tanto que dicho servicio al igual que la celebración de las audiencias de conciliación se continuaron prestando en la modalidad virtual en consonancia con las instrucciones impartidas por el Procurador General de la Nación, entre otras, a través de las Resoluciones números 127 de 16 de marzo de 2020, 133 de 19 de marzo de 2020, 143 de 31 de marzo de 2020 y subsiguientes que prorrogaron la restricción de la atención presencial e implementaron la atención del público a través de la página electrónica oficial de la entidad, medidas que se adoptaron para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición, la debida atención de solicitudes ciudadanas y el derecho fundamental a la salud pública”

Sin embargo, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento del **29 de abril de 2021** realizó la interpretación del Decreto 417 de 2020 y 564 de ese mismo año, en el sentido de colegir que el trámite a adelantar en la Procuraduría General de la Nación, durante el interregno 16 de marzo a 1 de julio de 2020, también estaba afectado por la suspensión de los términos de caducidad², así:

*“En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año. De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año. Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente. De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que, contrario a lo establecido por el Tribunal, en el presente caso, la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resultó oportuna, toda vez que para la fecha de suspensión de los términos judiciales, esto es, el 16 de marzo de 2020, **el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, pues la demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 25 de febrero de ese año, es decir, faltando 13 días para que operará la figura de la caducidad. Entonces, como la suspensión de los términos judiciales se levantó a partir del 1o. de julio de 2020, la excepción prevista en el Decreto Legislativo núm. 564 de 2020, transcurrió entre el 2 de julio y el 2 de agosto de 2020, fecha última para instaurar la demanda, y como esta se radicó el 30 de julio de esa misma***

² Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente No 25000-23-41-000-2020-00428-01. Magistrada ponente: Nubia Margoth Peña Garzón

anualidad, lo fue oportunamente. Por lo precedente, la Sala revocará la decisión apelada para que, en su lugar, el a quo provea sobre su admisibilidad, previo cumplimiento de los requisitos legales.”

En efecto, debe resaltarse que, a través de Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, por motivos de salubridad pública, decisión que se mantuvo mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567.

Posteriormente, y por medio de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Esbozado el marco legal y jurisprudencial pertinente, es posible dar respuesta positiva al problema jurídico subsidiario, en el sentido de inferir que los términos ante el Ministerio Público sí fueron suspendidos. De ese modo, lo siguiente será determinar ya, de modo más preciso, cuál fue el periodo en el que se suspendió dicho término, a la luz del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020.

Para ello, deberá considerarse que la Resolución No 20198140405185 del 30 de diciembre de 2019 fue notificada el 7 de enero de 2020, tal y como se observa en las pruebas y como lo señala la propia demandante en su escrito introductorio. Por ende, el término ordinario para iniciar la acción fenecía, inicialmente, el 8 de mayo de 2020.

Sin embargo, desde el 16 de marzo de 2020 no corrieron los términos de caducidad para efectos de presentar las demandas judiciales, por virtud de las normas antes señaladas.

Lo propio ocurrió con el trámite de conciliación extrajudicial, por esto, hasta la citada fecha habían transcurrido 2 meses y 7 días del término de caducidad, luego, el 12 de mayo de 2020 se presentó la solicitud de conciliación, la cual no fue agotada en los 5 meses que se tenía para ello, según las normas aplicables para la época. Por tanto, el término se reanudó desde el 13 de octubre de esa anualidad, fecha en la cual faltaba 1 mes y 23 días para que operara el fenómeno de caducidad, esto es, hasta el 6 de diciembre de 2020, y como la demanda se radicó ese día, se entiende presentada a tiempo.

Como conclusión, puede colegirse que se presentaron 2 clases de suspensión: (i) la establecida por el Gobierno Nacional en el contexto de las normas dictadas como consecuencia de la pandemia Covid 19; y (ii) la prescrita para el trámite específico de conciliaciones, debido a que, pese a la suspensión general de términos decretadas por el Gobierno Nacional, el actor logró radicar su solicitud de conciliación el 12 de mayo de 2020.

En suma, el Juzgado encuentra que la respuesta al problema jurídico principal es negativa, de ahí que, no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la autoridad demandada.

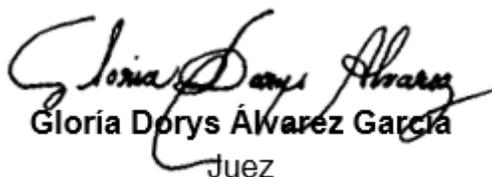
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b51427d1cf01cb85e6051f0c215c66a3c7ca07e3285abb3240cd81a624cff2d

Documento generado en 07/03/2023 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>